



Trabajo Fin de Grado

Las Audiencias en Indias y en Ultramar
(Siglos XVI a XIX)

Autor:

Marcos Galán Felipe

Director:

Miguel Ángel González de San Segundo

Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza
Curso 2016/2017

Índice

Índice	3
1. Introducción	5
2. Capítulo I Las Audiencias de Indias en los siglos XVI y XVII	10
2.1. Audiencia de Santo Domingo	11
2.2. Audiencia de México	13
2.3. Audiencia de Panamá.....	14
2.4. Audiencia de Guatemala	16
2.5. Audiencia de Guadalajara	17
2.6. Audiencia de Lima	18
2.7. Audiencia de Santa Fe de Bogotá.....	19
2.8. Audiencia de Charcas	20
2.9. Audiencia de Quito.....	21
2.10. Audiencia de Manila	22
2.11. Audiencia de Chile	23
2.12. Audiencia de Buenos Aires	24
3. Capítulo II. Las Audiencias de Indias en los siglos XVIII y XIX	25
3.1. Audiencia de Caracas	26
3.2. Audiencia de Cuzco	27
3.3. Audiencia de Buenos Aires.....	28
3.4. Audiencia de Puerto Príncipe	28
3.5. El caso de la Audiencia de Saltillo	30
4. Capítulo III. Las Audiencias de Ultramar en el siglo XIX	31
4.1. Audiencia de Puerto Príncipe.....	33
4.2. Audiencia de Puerto Rico	34
4.3. Audiencia de La Habana	36
4.4. Una nueva Audiencia de Santo Domingo.....	37
4.5. Audiencia de Santiago de Cuba.....	37
4.6. Audiencia de Manila.....	38
5. Conclusión	40
6. Bibliografía	42



1. Introducción

Este trabajo de fin de grado versa, como ya se indica en el título, sobre las Audiencias situadas en los territorios de Indias, y de Ultramar y tiene como objetivo un estudio en detalle de esta institución, considerada de gran importancia en la vida social de las Indias españolas. Son tratadas aquí las Audiencias situadas en dicho territorios (Centroamérica, Sudamérica y Filipinas), que pasarían a ser conocidos en el siglo XIX como Ultramar.

El marco temporal de este trabajo comienza en el siglo XVI y más concretamente en el año 1511, con la fundación de la primera Audiencia en la ciudad de Santo Domingo, de la isla Española, y finaliza en 1898, año de la pérdida de los últimos territorios de España en Ultramar: Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

El presente estudio trata de dar una visión general de las Audiencias; su composición y funciones como institución, así como los cambios que fueron sucediendo en estas con el paso de los años. También trata de describir más pormenorizadamente cada una de las Audiencias con sus características particulares. La estructura de este trabajo consiste, pues, en una introducción general y, posteriormente, en una descripción, Audiencia por Audiencia, de sus datos más relevantes: fecha de fundación, estructura, territorio de jurisdicción, normativa reguladora y fecha de disolución si la hubiera. Además, se tienen en cuenta y se tratarán de explicar los cambios culturales y políticos que, surgidos en el Viejo continente, acabarán influyendo en España y en la organización y estructura de las Audiencias de Indias y de Ultramar. El trabajo se divide en una sucinta introducción general y tres apartados o capítulos en orden cronológico: el primero dedicado a las Audiencias de Indias durante los siglos XVI y XVII; el segundo, a las Audiencias de Indias durante el siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX, y el último, que trata las Audiencias de Ultramar (es decir, ya independizada casi toda la América hispana) durante la mayor parte del siglo XIX.

Considero de utilidad estudiar la institución de las Audiencias de Indias y de Ultramar por su importancia en su contexto histórico. No hay que olvidar que nos hallamos ante el órgano de gobierno y de administración de justicia de mayor relevancia de las Indias españolas, y ante una institución de una extraordinaria longevidad; nació en los albores del descubrimiento y la conquista de América y murió en 1898 con el fin del Imperio español en Ultramar. Además, como prueba de su

importancia, es necesario señalar la influencia posterior que las Audiencias tuvieron en estos territorios, incluso una vez producida la independencia de España. Así por ejemplo, los distritos de las diversas Audiencias se verían reflejados posteriormente, a grandes rasgos, en las fronteras de las distintas Repúblicas.

Para realizar este trabajo, he optado por la utilización de bibliografía, formada en su mayor parte por obras monográficas que estudian de un modo general la institución de la Audiencia y la administración de justicia en las Indias españolas, antes que recurrir a manuales de Historia del Derecho, demasiado generales e imprecisos o a estudios dedicados a Audiencias concretas, al ser estos demasiado numerosos, extensos y especializados para el objetivo del presente trabajo.

Para elaborarlo, me he atenido a las obras indicadas en la bibliografía al final del trabajo. He utilizado también la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias del año 1680, promulgada por el rey Carlos II, en relación con las Audiencias indianas anteriores a esa fecha.

Creo necesario comenzar este trabajo explicando brevemente algunas ideas generales sobre lo que fueron las Audiencias, destacando la importancia que tuvieron en la época. Eran estas el órgano básico y más importante de administración de justicia y de gobierno en las Indias españolas¹.

Las Audiencias de Indias fueron en cierta forma un trasplante en el Nuevo Mundo de las Reales Audiencias y Chancillerías existentes ya en Castilla (la del Norte, con sede en Valladolid; y la del sur, con sede en Granada). Sin embargo, debido a las especiales circunstancias en que tuvieron que desenvolverse, pronto adquirieron una serie de particularidades que las diferenciaron notablemente de las instituciones situadas en la metrópoli, adquiriendo así las Audiencias de Indias entidad propia, con un papel mucho más importante, no solo en el ámbito judicial, sino también en sus funciones gubernativas².

Entre sus funciones podemos encontrar, como se ha dicho antes, primordialmente funciones de administración de justicia, como también, en menor

¹ OTS Y CAPDEQUÍ, José María, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano* Madrid, 1969, p 128. FONT I RIUS, José María, voz “Audiencias” en *Diccionario de Historia de España*, tomo I, Madrid, 1979, p 406. GARCÍA GALLO, Alfonso, “Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres”, en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1987, p 889.

² OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 128.

medida, de carácter gubernativo. Entre las primeras, cabe destacar que se trataba esencialmente de un tribunal de apelación ante los recursos interpuestos frente a las sentencias de la Justicia inferior, y ante el que también se sustanciaban los recursos de fuerza frente a sentencias de tribunales eclesiásticos. Otras funciones menores de sus magistrados consistían en la formación de juzgados especiales para los bienes de difuntos, control de juzgados inferiores, etc³.

En primera instancia, esta institución también estaba capacitada para conocer de los llamados casos de Corte, tanto en la esfera civil como en la criminal⁴, y de los casos relacionados con la Real Hacienda⁵.

En cuanto a las funciones gubernativas, diferenciamos las realizadas por los presidentes de las Audiencias, ya fueran virreyes, capitanes generales o gobernadores y las llevadas a cabo por los magistrados en corporación mediante los llamados *Reales Acuerdos*.

Los presidentes de las Audiencias tenían la función de nombrar a los jueces, imponer las multas pertinentes a los ministros, nombrar funcionarios y cuidar de la Real Hacienda, funciones que pasaron a partir de 1776 a ser confiadas a los regentes.

Con respecto a las funciones gubernativas ejercidas por la Audiencia en corporación, estas eran ejecutadas por unos magistrados, llamados oidores, que se reunían ciertos días de la semana y deliberaban junto al presidente sobre asuntos de la administración pública. Estas sesiones se denominaban *Reales Acuerdos* y las resoluciones adoptadas, *autos acordados*. En estas reuniones, los virreyes o presidentes tenían obligación de consultar con los oidores su parecer sobre los asuntos de importancia en el gobierno de su virreinato o provincia, y las resoluciones adoptadas en ellos tenían fuerza obligacional en el territorio jurisdiccional⁶.

³ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 130. FONT I RIUS, voz “Audiencias”, p 407. MONTANOS FERRÍN, Emma y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1991, tomo II, p 442.

⁴ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 130.

⁵ BURKHOLDER, Mark Allan y CHANDLER, Dewitt Samuel. *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, traducción de Roberto Gómez Ciriza , México, 1984, p 14.

⁶ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, pp. 131-132. MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, P 440-442.

Los oidores también podían participar en las tareas gubernativas, tomando el control del gobierno interno en ausencia de virreyes y gobernadores, cuando estos eran cesados, o incluso en ocasiones excepcionales, asumiendo el gobierno de ciertos territorios por encargo de la Corona⁷.

Además, el Real Acuerdo también asumió ciertas competencias normativas, decidiendo disposiciones para el buen gobierno de sus territorios⁸.

La historiografía tradicional ha venido distinguiendo las Audiencias, según la figura situada al frente de estas, entre Audiencias *virreinales*, *pretoriales* y *subordinadas*, siguiendo la distinción del argentino Enrique Ruiz Guiñazú, diferenciación a la que me atengo en el presente trabajo⁹.

Las Audiencias *virreinales* estaban establecidas en la capital de un virreinato, al frente de las cuales se hallaba un virrey y son las de mayor importancia. Las *pretoriales*, de menor categoría, estaban dirigidas por un presidente, a la vez capitán general y gobernador, y estaban situadas en una ciudad metropolitana, sede de una capitanía general. El resto de Audiencias que no cumplían estos requisitos se consideraban Audiencias *subordinadas*. Aunque nominalmente la subordinación de unas Audiencias a otras permanecía clara, en la práctica este orden jerárquico tuvo poca efectividad, manifestándose más en el plano político o gubernativo que en el orden judicial. En todo caso, la doctrina legal siguió insistiendo en dicha subordinación¹⁰. Otros autores no hablan de Audiencias *subordinadas*, sino que distinguen dentro de esta categoría dos tipos de Audiencias: las Audiencias *no pretoriales*, cuyo presidente no es gobernador ni capitán general (dentro de esta categoría se encuentran las de Charcas, Quito y Chile) y las Audiencias *mixtas pretoriales* (Panamá, Guadalajara y Buenos Aires), cuyo presidente no era tampoco gobernador ni capitán general, pero ejercía algún tipo de función de gobierno¹¹.

⁷ SANCHEZ BELLA, Ismael, “Las Audiencias y el gobierno de las Indias (Siglos XVI y XVII)”, en *Derecho Indiano: Estudios*, volumen II, Pamplona, 1991, pp. 554-565.

⁸ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 442.

⁹ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, pp. 129.

¹⁰ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 129.

¹¹ MONTANOS FERRÍN, y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 435.

En cuanto a su composición, los funcionarios de la Audiencia se dividían entre ministros superiores y ministros inferiores. Entre los primeros, encontramos al presidente, que podía ser letrado (también conocido como presidente togado, de toga o garnacha) o de capa y espada (virrey, gobernador o capitán general), y que, en todo caso, ocupaba el vértice de la pirámide jerárquica en una Audiencia. También eran ministros superiores los oidores, que serán los jueces encargados de dirimir los pleitos, tanto civiles como penales, y del asesoramiento a los poderes gubernamentales. Sin embargo, en las Audiencias más importantes (Méjico y Lima) se añadió la figura del alcalde del crimen, encargado exclusivamente de juzgar los asuntos penales. También entran dentro de esta categoría los fiscales, encargados de llevar la acusación, cuyo número era variable. En la mayoría de las Audiencias había un fiscal; en las de Lima y Méjico, dos, surgiendo en esta última un tercero en 1779, encargado de la Hacienda. Para terminar, ya en pleno siglo XVIII, surge una nueva figura, la del regente. Era este un jurista que dirigía la Audiencia, con independencia del presidente, en los ámbitos procesal y administrativo.

Entre los segundos, existían una serie de subordinados o subalternos regulados también en las Ordenanzas y Leyes de Indias, que podían ser tenientes de gran chanciller, alguaciles y demás oficiales necesarios, de menor importancia desde el punto de vista jurídico.

En lo que se refiere a su número, a las diez Audiencias fundadas en los siglos XVI y XVII les siguieron las de Cuzco y Caracas, fundadas a finales del siglo XVIII. Por otra parte, algunas Audiencias fueron objeto de múltiples disoluciones y refundaciones (Panamá, Santo Domingo, Buenos Aires, etc). Finalmente, a principios del siglo XIX, la historia de las Audiencias de Indias llegó a su fin, al perder el reino de España la soberanía sobre la mayor parte de los territorios que habían constituido su imperio, pasando el número de Audiencias de catorce en 1812 a únicamente dos en 1830.

Los territorios que permanecieron bajo soberanía española (Cuba, Puerto Rico y Filipinas) serán denominados a partir de entonces territorios de Ultramar y su administración de justicia, así como el número y la distribución de las Audiencias varió sensiblemente hasta que el *desastre* de 1898 hará que España pierda estos territorios.

2. Capítulo I Las Audiencias de Indias en los siglos XVI y XVII

Una vez definidos los caracteres básicos de esta institución, trato en este apartado las doce Audiencias constituidas durante el periodo de dominio español correspondiente a los siglos XVI y XVII, época que coincide con los reinados de los monarcas de la dinastía de los Austrias. Dichas Audiencias son: Santo Domingo, México, Panamá, Guatemala, Guadalajara, Lima, Santa Fe, Charcas, Quito, Manila, Chile y Buenos Aires.

Este periodo comienza en 1511, fecha en la que se ordena la creación de la primera Audiencia en las Indias; en el siglo XVI es cuando se van a crear la mayoría de ellas y cuando esta institución va adquiriendo sus características definitorias. Las Audiencias se establecen en esta época como un medio de asegurar el control y la paz sobre los territorios indianos recién descubiertos y conquistados, y de llevar a estos la justicia y la buena administración, función a la que se veían obligados los reyes españoles¹². Además, los distintos monarcas las utilizaron en ocasiones como un órgano de control y freno frente a los poderes de los primeros conquistadores, como Hernán Cortés en México¹³ y Diego Colón en Santo Domingo¹⁴.

Durante este periodo de casi dos siglos, las Audiencias responden a las características ya citadas en el anterior epígrafe: son órganos de administración de justicia, aunque con fuertes competencias en el ámbito gubernativo, especialmente funciones consultivas través del Real Acuerdo.

Son las Audiencias durante estos primeros dos siglos fiel reflejo de las instituciones propias del Antiguo Régimen: en aspectos tales como la agrupación de funciones gubernativas y judiciales en una sola institución y la presidencia que sobre estas ejercen los poderes políticos (presidentes de capa y espada) en la mayor parte de

¹² MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, Madrid, 2005, pp. 92-93.

¹³ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, pp. 930-931.

¹⁴ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, pp. 926-927.

las Audiencias en lugar de expertos juristas (presidentes togados), que solo dirigían las Audiencias de Guadalajara y Quito y, generalmente, la de Charcas¹⁵.

2.1. Audiencia de Santo Domingo

La primera Audiencia española en las Indias fue creada el 5 de octubre de 1511¹⁶; en esta fecha, Fernando el Católico, en nombre de su hija, la reina Juana de Castilla, ordena la creación de un “Juzgado e Audiencia que está e reside en Indias”, nombrando para ello tres jueces de apelación¹⁷. Es este el primer acto importante de presencia española realizado en las Indias¹⁸.

Esta primera Audiencia fue concebida tomando como modelo las Reales Audiencias y Chancillerías castellanas de Valladolid y Granada, teniendo unas competencias similares y siendo un órgano que ostentaba el poder delegado del rey, aunque sin ser considerado Chancillería, como dichas Audiencias castellanas. Este juzgado sería competente para conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales consideradas “casos de corte”, pero asimismo se constituía como un juzgado de apelación frente a todas las causas civiles o criminales que se le plantearan. El principal inconveniente de esta primera Audiencia será la obligación de convivir con la jurisdicción que la sentencia del Consejo de Castilla había conferido a Diego Colón y que motivó las quejas de este al ser la suya una justicia inferior. Finalmente, aprovechando la muerte de Diego Colón el 23 de febrero de 1523, el rey Carlos I procede a la transformación de este primer Juzgado en una verdadera *Real Audiencia y Chancillería*¹⁹.

¹⁵ SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su Historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, tomo II, *La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, 1947, pp. 116, 154 y 505.

¹⁶ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 66 y 443. GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 924.

¹⁷ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

¹⁸ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 129.

¹⁹ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 17-22.

Esta fue creada el 14 de septiembre de 1526 mediante real provisión por Carlos I²⁰, con la idea de que estuviese compuesta por un presidente que fuera a la vez gobernador y capitán general; cuatro oidores, que igualmente fueran alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios. Nos hallamos, pues, ante una Audiencia *pretorial*, con un presidente de los llamados “de capa y espada”. Las Ordenanzas reguladoras de esta Audiencia fueron expedidas el 4 de junio de 1528, siendo elaboradas por el Consejo de Indias²¹.

Su jurisdicción se extendía por las islas de Barlovento, y por las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, la Guayana y el Río del Hacha de la goberñación de Santa Marta, lindando así con las Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Nueva España y Guatemala, con la provincia de la Florida y con el mar del Norte²². Sin embargo, su jurisdicción se fue reduciendo considerablemente a lo largo de los siglos XVII y XVIII: tras la fundación del virreinato de Nueva Granada, los territorios de la provincia de Venezuela pasaron a depender judicialmente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Posteriormente, tras la fundación de la Audiencia de Caracas en 1786, pasaron a esta los territorios de Maracaibo, Cumaná, Margarita y Trinidad, quedando reducida la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo a la isla Española, Cuba y Puerto Rico²³.

La Audiencia de Santo Domingo llegó a su fin en el siglo XVIII; así, tras la firma del tratado de Basilea (1795), la Real Audiencia de la isla Española se trasladó a Puerto Príncipe en 1799²⁴.

²⁰ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 28.

²¹ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 931.

²² Recopilación de Indias, 2, 15,2.

²³ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, p 133.

²⁴ PEREZ MARTÍN, Antonio, “La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)” en Antonio Pérez Martin y Johannes-Michael Scholz: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, primera parte. p 132.

2.2. Audiencia de México

La Audiencia de México se instituyó, aprovechando la ausencia de Cortés, que se encontraba fuera de México, mediante la real cédula el 29 de noviembre de 1527 de Carlos I²⁵.

Esta Audiencia fue de las clasificadas como *virreinales*, ya que Ciudad de México (sede de la Audiencia) era también capital del Virreinato de Nueva España. Esta Audiencia estuvo presidida por el virrey y compuesta en un principio por cuatro oidores y un fiscal, además de un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios. No obstante, con el paso del tiempo, la planta de la Audiencia fue creciendo, empezando por los oidores, que pasaron pronto de cuatro a seis y, posteriormente, a ocho²⁶. A su vez, se creó una sala del crimen el 19 de junio de 1568, que estaría formada por tres alcaldes del crimen, para ser ampliada en 1603 hasta cuatro²⁷. En cuanto a los fiscales, dejó de existir la fiscalía única y pasó a haber dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, a partir de 1596²⁸, para ser finalmente añadido un tercero encargado de Hacienda en 1779, reflejo de la prosperidad minera de la Nueva España²⁹. El gran número de magistrados que se le fueron agregando da cuenta de la importancia que se le otorgó a esta Audiencia en comparación con el resto.

En lo que respecta a su distrito, estaría compuesto por las provincias de la Nueva España, además de las de Yucatán, Cozumel y Tabasco, llegando hasta el Cabo de la Florida y lindando con la Audiencia de Nueva Galicia, la Audiencia de Guatemala y los mares del Norte y del Sur (mar Caribe y océano Pacífico)³⁰.

Para la regulación de esta Audiencia fue dada la Ordenanza de 22 de abril de 1528, que será reformada en fecha de 12 de julio de 1530³¹. Con posterioridad, para esta

²⁵SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, pp. 67 y 451. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias* p 28.

²⁶ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 109-110 y 115.

²⁷ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 113-115, 459 y 486.

²⁸ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 115, 465 y 492.

²⁹ BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, p 140, nota 65.

³⁰ Recopilación de Indias, 2, 15,3.

³¹ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, pp. 30-32. GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 931.

Audiencia se van a promulgar tres nuevas Ordenanzas. La primera fue la del visitador Francisco Tello de Sandoval, que tenía por objetivo la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542 a territorio novohispano. Así, Tello de Sandoval dictó un cuerpo de Ordenanzas con fecha de 22 de diciembre de 1544, en que quedaban reguladas todas las fases del proceso en primera instancia, inspirándose en el derecho castellano. Más tarde, tendría lugar una nueva ordenación por parte del virrey Antonio de Mendoza, que en 1548 llevaría a cabo las “Ordenanzas y Compilación” para la Audiencia de México. Esta Ordenanza se nos presenta como un complemento de las anteriores y se ocupa de regular las actividades de escribanos, relatores, receptores, abogados, procuradores, porteros, alguaciles, etc. Es decir, trata de definir y regular la actividad de todos los oficiales y personas relacionadas con la Audiencia³².

En último lugar, es digna de mención la obra legislativa de Juan de Palafox y Mendoza, virrey de México, que elaboró en el siglo XVII Ordenanzas para distintos tribunales, entre ellos, para la Audiencia de Nueva España³³.

2.3. Audiencia de Panamá

También conocida como Audiencia de Tierra Firme, su origen lo encontramos en la solicitud del Consejo de Indias para la fundación de una Audiencia en la provincia de la Castilla del Oro a fecha de 26 de enero de 1536. Los primeros nombramientos de oidores para esta Audiencia se produjeron a finales de 1537, mientras que la fundación oficial tuvo lugar el 26 de febrero de 1538³⁴. Otras fuentes sitúan el origen de esta Audiencia en 1535³⁵.

Quedó establecido que formarían parte de esta Audiencia cuatro oidores, que también serían alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios. La jurisdicción de esta

³² SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, pp. 39-41.

³³ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 54.

³⁴SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 69-70 y 466-467. GARCÍA GALLO, A. *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 932. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 34.

³⁵ PÉREZ MARTÍN, A, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 133.

Audiencia se extendía por la provincia de Castilla del Oro, la ciudad de Nata y su tierra, la gobernación de Veragua, y tenía por límites las Audiencias de Guatemala por el norte; la de Quito, por el sur; y el océano Pacífico y el mar Caribe por este y oeste, respectivamente³⁶.

En fecha de 26 de febrero de 1538 se dotaba de una Ordenanza a esta Audiencia, de acuerdo al modelo de la Ordenanza de la Nueva España de 1530 con algunos retoques. Así, por ejemplo, rebaja la cuantía de los procesos que pueden ser apelables ante el Consejo de Indias de 1500 a 600 pesos y realiza otros cambios sustanciales. Esta primera Audiencia de Panamá carecía en un principio de presidentes, y desempeñaba esta función el oidor más antiguo³⁷.

Fue una Audiencia de vigencia intermitente e itinerante. En 1542, las Leyes Nuevas tuvieron como resultado la fundación del Virreinato del Perú y de la Audiencia de Guatemala y, como consecuencia de ello, la supresión de esta Audiencia de Panamá, cuyo distrito fue repartido entre la Audiencia de Lima y la de Guatemala. Fue refundada en 1564; pero, en 1718, Felipe V, tachando a la Audiencia de corrompida y nociva para la buena administración de la región (los jueces de la Audiencia habían comprado su puesto), mandó disolverla, incluso uno de sus miembros fue enviado preso a España³⁸. Sorprendentemente, la Audiencia fue restablecida pocos años después (entre 1722 y 1723) con los mismos cinco ministros acusados³⁹. En 1731, fue de nuevo suprimida y repuesta poco después⁴⁰. En 1751 el nuevo rey Fernando VI volvió a eliminarla por considerarla un elemento inútil, que provocaba desequilibrio en el territorio en que impartía la real justicia, para ser una vez más restaurada por última vez⁴¹.

³⁶ Recopilación de Indias, 2, 15,4.

³⁷ GARCÍA GALLO, A. *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 932. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 35.

³⁸ BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad*, p 61.

³⁹ BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad*, p 65.

⁴⁰ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 133.

⁴¹ BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad*, p 129.

2.4. Audiencia de Guatemala

Fundada como Audiencia de los confines de Nicaragua y Guatemala, fue creada en 1542 de forma simultánea a la disolución de la Audiencia de Panamá y a la creación de la Audiencia de Lima⁴²; aunque otras fuentes señalan como fecha de establecimiento el año 1543⁴³. Tuvo como capital en un primer momento la ciudad de Gracias a Dios (situada en la actual Honduras), para ser trasladada en fecha posterior a la ciudad de Santiago de los Caballeros (actual ciudad de Antigua Guatemala) de la provincia de Guatemala, en el virreinato de Nueva España. Se le concedió como distrito las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz, Soconusco y las islas de la costa, limitando con la Audiencia de Panamá por el sur, con la de Nueva Galicia por el norte, con el océano Pacífico por el oeste y con el mar Caribe por el este.

Estaba compuesta por un presidente gobernador y capitán general; cinco oidores, que también eran alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios⁴⁴. En cuanto a su ordenación, se le dan a esta Audiencia las mismas Ordenanzas de la Audiencia de México el 7 de julio de 1550⁴⁵.

Posteriormente, es trasladada a Panamá en el año 1563 hasta el día 15 de enero de 1568, en que vuelve a ser restablecida la Audiencia de Guatemala⁴⁶.

⁴² GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 932.

⁴³ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 72-74 y 472. PEREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)* p 133. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁴⁴ Recopilación de Indias, 2, 15,6.

⁴⁵ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 932.

⁴⁶ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 72-74 y 472.

2.5. Audiencia de Guadalajara

La Audiencia de Guadalajara o de la Nueva Galicia fue erigida el 21 de mayo de 1547⁴⁷ ó 13 de febrero de 1548, según otras fuentes⁴⁸. Inicialmente tuvo como sede la pequeña ciudad de Compostela, pero en 1560 se trasladó a Guadalajara.

Estaba compuesta por un presidente; cuatro oidores, que también eran alcaldes del crimen; un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios. Formaban parte de su jurisdicción las provincias de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima, Izacatula, y los pueblos de Avalos⁴⁹. Hasta 1572 esta Audiencia se significó frente al resto por recibir la denominación de simple *Audiencia Real* mientras que las demás tenían el título de *Audiencias y Chancillerías Reales*. En consecuencia, sus miembros en lugar de llamarse oidores o alcaldes del crimen se denominarían oidores-alcaldes mayores.

En cuanto a sus Ordenanzas, son las de 19 de marzo de 1548, un breve texto inspirado en las ordenanzas de México de 1530, en el que se describe a esta como una Audiencia de las clasificadas como *subordinadas*. En este caso, la subordinación se producía con respecto de la Audiencia *virreinal* de México.

Dicha Ordenanza parece claro que fue insuficiente para la regulación de esta Audiencia, por lo que se recurrió subsidiariamente a las Ordenanzas del virrey Mendoza de 1548⁵⁰.

Más tarde, el 11 de junio de 1572 fueron concedidas a esta Audiencia las Ordenanzas Nuevas de 1563 en el marco de los intentos del Consejo de Indias de unificar el estatuto jurídico de todas las Audiencias⁵¹.

⁴⁷ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 933.

⁴⁸ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 75 y 492. PEREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 133. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁴⁹ Recopilación de Indias, 2, 15,7.

⁵⁰ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, pp. 44-45.

⁵¹ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 49.

2.6. Audiencia de Lima

Creada el 20 de noviembre de 1542⁵² por el rey Carlos I, aunque otras fuentes señalan 1543 como el año de fundación⁵³. Fue esta Audiencia fruto de la reordenación del Consejo de Indias, llevada a cabo por el Emperador, que reestructuró el esquema administrativo de las Indias a través de las llamadas “Leyes Nuevas” de 1542. Una de las medidas adoptadas para el efectivo control de los territorios recién conquistados fue la creación del virreinato de Perú y con él, una Audiencia que estaría situada en Lima y sería presidida por el mismo virrey. De la importancia que se le dio a esta Audiencia *virreinal* da fe el importante número de magistrados con los que fue dotada en comparación con el resto. Así, si al empezar su andadura contaba únicamente con cuatro oidores, estos fueron aumentados pronto hasta seis y finalmente hasta ocho, constituyéndose dos salas de lo civil. Al mismo tiempo, a fecha de 23 de noviembre de 1568 se instituyó una sala del crimen que formaría tres alcaldes del crimen, que serían ampliados a cuatro en 1602. Con respecto a los fiscales, pasó de haber uno solo encargado de los casos civiles y criminales a crearse dos fiscalías (la de lo civil y la de lo criminal) en 1597. Además también formaron parte de la Audiencia un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios.

Su territorio de jurisdicción abarcaría la ciudad de Lima y tierra adentro hasta San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, los Motilones y Cajamarca inclusive y hasta el Collao exclusive, incluyendo la ciudad de Cuzco. Por la costa, su distrito iría hasta Paita inclusive. Partiría términos con las Audiencias de Charcas por el sur, con la de Quito por el norte, con el océano Pacífico por el oeste y por el este con territorios no descubiertos todavía⁵⁴.

Más complicada sería la cuestión de la regulación de esta Audiencia. Las Leyes Nuevas eran insuficientes en esta tarea, ya que estas solo eran una especie de legislación-marco que regulaba las pautas de comportamiento de todas las Audiencias existentes en las Indias. Esta Audiencia tuvo que esperar hasta el 17 de agosto de 1565,

⁵² MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁵³ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 70 y 479.

⁵⁴ Recopilación de Indias, 2, 15,5.

es decir más de veinte años después de su fundación, para que se le concedieran unas ordenanzas propias. Estas serán las Ordenanzas de Quito de 1563⁵⁵.

2.7. Audiencia de Santa Fe de Bogotá

La Audiencia de Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reino de Granada tuvo como fecha de creación, al igual que la de Guadalajara, el 21 de mayo de 1547⁵⁶, o según otras fuentes, el 13 de febrero de 1548⁵⁷, aunque no fue inaugurada de forma efectiva hasta el 7 de abril de 1550⁵⁸. Otras fuentes indican el año de 1549 como el de establecimiento de esta Audiencia⁵⁹.

Esta institución tendría como sede la ciudad de Santa Fe (actual Bogotá), situada en la provincia del Nuevo Reino de Granada. Fue una Audiencia *pretorial*, presidida por un presidente gobernador y capitán general y compuesta por cinco oidores, también alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil; un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios. Su jurisdicción se extendía por las provincias del Nuevo Reino de Granada y las de Santa Marta, río de San Juan y la de Popayán, salvo los lugares de esta provincia cuya jurisdicción correspondiese a la Audiencia de Quito. También las provincias de Cartagena, la Guayana y el Dorado, salvo lo que perteneciese a la Audiencia de Santo Domingo, limitando su territorio de jurisdicción con las Audiencias de Quito, Santo Domingo, Panamá, con el océano Pacífico y con el mar Caribe⁶⁰.

Careció inicialmente de ordenanzas propias, debiendo regirse por las Leyes Nuevas de 1542 y subsidiariamente por las Ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza de 1548 y las de las Audiencias castellanas. En 1568 concluyó esta situación, ya que se

⁵⁵ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 48.

⁵⁶ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 933, nota 226.

⁵⁷ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 77 y 498.

⁵⁸ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 933, nota 226.

⁵⁹ PEREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 133. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁶⁰ Recopilación de Indias, 2, 15,8.

le concedió a dicha Audiencia el 12 de agosto de 1568 las Ordenanzas Nuevas de 1563 para que se rigiera por estas.

2.8. Audiencia de Charcas

También conocida como Audiencia de la Plata, fue creada en mayo de 1559⁶¹. Fue fruto de la consulta elevada en 1551 por el Consejo de Indias a Carlos I, en la que se le ponía de manifiesto que la Audiencia de Lima era insuficiente para la administración de justicia en las provincias del Perú. La propuesta fue elevada en repetidas ocasiones al Emperador, cuya contestación definitiva se produjo en 1555, aunque hasta 1561 no comenzaría la actuación efectiva de esta Audiencia⁶² con sede en la ciudad de La Plata de Nueva Toledo, en la provincia de los Charcas.

Su distrito abarcaría las provincias de los Charcas, Sangabana, Carabaya, Iuries, Irriegitas, Moyos, Chunchos y Santa Cruz de la Tierra, además de todo el Collao desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo y desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Charcas, inclusive. Tenía como límites la Audiencia de Lima y tierras sin descubrir por el norte; por el sur, la Audiencia de Chile; por el oeste, el océano Pacífico y por el este, el Atlántico y los territorios portugueses del Brasil.

Estuvo formada por un presidente; cinco oidores, que también eran alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil; un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios⁶³.

El 4 de octubre de 1563 le fueron concedidas sus propias Ordenanzas de forma simultánea con las Audiencias de Quito y de Panamá, y con similar contenido.

Tras el restablecimiento de la Audiencia de Buenos Aires en 1782, la Audiencia de Charcas vio mermadas sus atribuciones, quedando únicamente como un tribunal de alzadas, reduciéndose también los territorios de su jurisdicción⁶⁴.

⁶¹SCHÄFFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 79 y 504. PEREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 133. BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, p 14, nota 3. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁶² GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*. p 933, nota 227.

⁶³ Recopilación de Indias, 2, 15,9.

2.9. Audiencia de Quito

Fue erigida a solicitud de los oficiales de la Audiencia de Lima que, debido a las difíciles comunicaciones entre dicha ciudad y la de San Francisco de Quito, solicitaron en 1560 al Consejo de Indias el establecimiento de una nueva Audiencia en esta ciudad. Fue creada por real provisión el 29 de agosto de 1563⁶⁵.

Sus Ordenanzas le fueron dadas el mismo año de su creación, a fecha de 4 de octubre, convirtiéndose estas en el modelo de las Ordenanzas de las restantes Audiencias. De fecha idéntica a las Ordenanzas de Panamá y de Charcas, serán conocidas como las Ordenanzas nuevas de 1563 y servirán en adelante como modelo de estatuto jurídico para las restantes Audiencias⁶⁶.

En estas se disponía que el territorio de jurisdicción de la Audiencia estaría formado por la provincia de Quito, el territorio costero hasta el puerto de Paita, exclusive; y por tierra adentro, las tierras hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusive, pero incluyéndose los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblasen, además los pueblos de La Canela y Quixos con los demás que se descubrieren, y, finalmente, por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive y por tierra adentro Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona. Es decir, partiría términos por el norte con las Audiencias de Panamá y de Santa Fe; por el sur, con la de Lima; por el oeste, con el océano Pacífico y por el este, con los territorios aun sin civilizar.

Estaría compuesta esta Audiencia por un presidente letrado, es decir, un jurista profesional, y además cuatro oidores, que también eran alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios⁶⁷.

⁶⁴ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 133.

⁶⁵ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II pp. 81 y 511. GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 933, nota 228.

⁶⁶ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, pp. 46-47.

⁶⁷ Recopilación de Indias, 2, 15,10.

Ulteriormente, esta Audiencia sería suprimida en 1718 por motivos no del todo claros, y restablecida en 1720⁶⁸.

2.10. Audiencia de Manila

Debido a la enorme distancia entre la metrópoli y las islas Filipinas, el Consejo de Indias propuso al rey la creación de una Audiencia en ellas, demanda que era también solicitada por la propia ciudad en 1581⁶⁹. Esta se fundó finalmente el 5 de mayo de 1583 con sede en la ciudad de Manila⁷⁰, aunque no comenzará a actuar hasta el 9 de junio de 1584⁷¹. Al año de fundarse, el presidente y el fiscal de la misma abogaban por su supresión, que se produjo el 20 de junio de 1590. Sin embargo, unos años después, a fecha de 26 de noviembre de 1595⁷², la Audiencia fue restablecida y el 25 de mayo de 1596, dotada de unas Ordenanzas. Estas, que precederían a las de Chile y las de Buenos Aires, abandonaron el modelo de las Ordenanzas Nuevas de 1563 y son calificadas por Sánchez Bella como “Ordenanzas Generales”⁷³.

Se estableció que formarían parte del distrito de esta Audiencia la isla de Luzón y todas las demás de las Filipinas, archipiélago de la China, y la tierra firme de ella, descubierta y por descubrir. Es decir, abarcaría el archipiélago de las islas Filipinas, así como las demás islas donde en algún periodo se desplegó la soberanía de la monarquía hispánica (Guam, Palaos, Carolinas, etc.). Su estructura estaba compuesta por un presidente, a la vez gobernador y capitán general; cuatro oidores, que también eran

⁶⁸ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, p 133. BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, p 62, nota 81.

⁶⁹ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 933, nota 229.

⁷⁰ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 89-91 y 520. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁷¹ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 933, nota 229.

⁷² SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 89-91 y 520.

⁷³ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, pp. 50-51.

alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios⁷⁴.

2.11. Audiencia de Chile

Fue creada en 1564, en la ciudad de Concepción, con el objetivo de evitar las crueidades que los gobernadores cometían contra los indios y para cuidar del buen recaudo de la Hacienda. Otras fuentes señalan que en 1564 se propondrá la creación de esta Audiencia, para producirse los primeros nombramientos en enero de 1565⁷⁵, mientras que otras sitúan el año de fundación en 1563. Pese a todo, pocos años después de su fundación el propio fiscal de la Audiencia escribía al rey expresándole la escasa utilidad de esta, debido a que el reino “esta por conquistar”. Felipe II ordenó por real cédula de 20 de agosto de 1573 (o 26 de agosto⁷⁶) la supresión de esta Audiencia, que se hizo efectiva el 25 de junio de 1575.

No obstante, pronto comenzaron a surgir peticiones de restablecimiento de la Audiencia, y finalmente el 23 de marzo de 1606 se procedió mediante real cédula por Felipe II a la reinstalación de la Audiencia de Chile, esta vez con sede en la ciudad de Santiago. Es en esta fecha cuando, al parecer, se producen los primeros nombramientos, no comenzando a actuar de forma efectiva la Audiencia hasta el 24 de abril de 1609⁷⁷.

En cuanto a sus Ordenanzas, se le concedieron a esta Audiencia a fecha de 17 de febrero de 1609 de acuerdo al modelo de las Ordenanzas generales, otorgadas años antes a la Audiencia de Manila⁷⁸.

Estaba compuesta por un presidente, gobernador y capitán general; cuatro oidores, también alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios. De su distrito formaba parte

⁷⁴ Recopilación de Indias, 2, 15,11.

⁷⁵ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, pp. 933-934, nota 231.

⁷⁶ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias* tomo II, pp. 84-85 y 516-517.

⁷⁷ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 934, nota 231. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 93.

⁷⁸ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 934, nota 231. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 51.

todo el reino de Chile, incluyendo en este los territorios ya sometidos como los que se conquistaran hasta el estrecho de Magallanes. Por tierra adentro se extendía hasta la provincia de Cuyo, inclusive⁷⁹.

2.12. Audiencia de Buenos Aires

Debido a la importancia estratégica del Puerto de la Trinidad de los Buenos Aires, desde 1644 se elevaron peticiones para crear aquí una Audiencia como remedio a la corrupción y el contrabando que proliferaban en esta región. Finalmente, en 1661 el rey da su consentimiento para la creación de una Audiencia que fue fundada el 6 de abril de 1661⁸⁰ y a la que se le concedió una Ordenanza a 2 de noviembre del mismo año, que seguía el modelo de la de Manila⁸¹.

Como la Audiencia no cumplió con los fines previstos, fue suprimida a finales 1671 (o en 1672⁸²) por orden de la reina regente doña Mariana, debiendo esperar más de un siglo para su reinstalación⁸³.

La Audiencia tendría como jurisdicción las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, desgajando estas de la Audiencia de Charcas.

Por su composición, se trató de una Audiencia *pretorial*, presidida por un gobernador y capitán general y compuesta por tres oidores, que también eran alcaldes del crimen; un fiscal; un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios⁸⁴.

⁷⁹ Recopilación de Indias, 2, 15,12.

⁸⁰ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 96-98 y 524.

⁸¹ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, p 934, nota 233.

⁸² SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, pp. 96-98 y 524.

⁸³ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 52.

⁸⁴ Recopilación de Indias, 2, 15,13.

3. Capítulo II. Las Audiencias de Indias en los siglos XVIII y XIX

En este capítulo se trata de la evolución de las Audiencias de Indias desde el advenimiento al trono español de la Casa de Borbón, que coincide con la llegada del siglo XVIII, hasta la independencia de las Indias españolas, salvo Filipinas, Cuba y Puerto Rico, proceso que finalizó alrededor de 1825.

A lo largo de este periodo tienen lugar diversas modificaciones en las Audiencias, que conviene reseñar. Además de la creación de nuevas Audiencias, como las de Caracas, Cuzco, Saltillo y Puerto Príncipe, y de la refundación de otras que se habían suprimido anteriormente, como la de Buenos Aires, tienen lugar como consecuencia de un aumento del interés de la Corona por los territorios de las Indias, una serie de medidas (aumento de oidores y fiscales, mejora de salarios, aparición de los visitadores generales), con el objeto de ampliar el control que sobre estas se ejercía y mejorar la calidad de la justicia. La más importante de estas medidas será el establecimiento de la figura de los regentes⁸⁵.

La Instrucción de Regentes del año 1776 se puede considerar como una manifestación del espíritu reformista ilustrado de este siglo en la administración de la justicia india.

La función de los regentes era el gobierno interior de las Audiencias⁸⁶. Eran los regentes expertos juristas que podían hacer de jueces, tanto en causas civiles como criminales, formar salas extraordinarias, nombrar, trasladar oidores, etc. Con todo, el establecimiento de la figura de los regentes no elimina el papel de los hasta ahora presidentes de las Audiencias (virreyes, presidentes togados, gobernadores y capitanes generales); por el contrario, los regentes debían obtener su permiso para abandonar el territorio de su respectiva Audiencia, y debían dar cuenta a estos antes de ejecutar las sentencias de azotes, pena capital u otras de naturaleza pública⁸⁷.

⁸⁵ BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, pp. 140-141.

⁸⁶ FONT I RIUS, JM, voz “Audiencias”, p 406.

⁸⁷ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, pp. 57-58.

3.1. Audiencia de Caracas

Aunque en 1672 ya hubo un intento de creación de una Audiencia en esta ciudad, trasladando la ya existente en Santo Domingo, no fue hasta 6 de julio de 1786⁸⁸, a raíz de la escisión de la provincia de Maracaibo respecto del virreinato de la Nueva Granada cuando se erigió definitivamente la Audiencia con sede en la ciudad de Santiago de León de Caracas, ciudad situada en la provincia de Venezuela.

Se la dotó tardíamente de unas Ordenanzas, debiendo esperar al 6 de junio de 1805. Son estas un extenso texto procedente mayormente de las Ordenanzas generales e inspirado también en las Ordenanzas de las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y de Granada⁸⁹.

El distrito de esta Audiencia estaría formado por las provincias de Venezuela, Cumaná, Maracaibo, Guayana, Barinas, Sinamayta y las islas de Trinidad y Margarita. La Audiencia se componía de un regente, tres oidores y dos fiscales, ocupándose los oidores de tratar las causas civiles y criminales, y los fiscales también de los asuntos relacionados con la Real Hacienda. Además, existían un alguacil mayor, dos agentes fiscales, un relator y un escribano de Cámara y otros cargos de menor importancia.

Su composición variará, sin embargo, con los años. Así en el Reglamento de Audiencias de 9 de octubre de 1812 se nombra la Audiencia de Caracas y se fija que formarán parte de esta un regente y nueve ministros divididos en dos salas; cuatro, en la sala de segunda instancia y cinco, en la sala de tercera instancia⁹⁰.

El mismo año de concesión de la Ordenanza (1805), el Consejo de Indias mandó que esta Audiencia fuera reformada, aunque los acontecimientos políticos peninsulares (Guerra de Independencia) retrasaron dicha reforma. Finalmente, el 28 de marzo de 1821, en fecha sorprendentemente cercana a la independencia, se publicaron las nuevas Ordenanzas de Caracas⁹¹, perdiéndose el territorio para España meses después.

⁸⁸ PEREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 134. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 94.

⁸⁹ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 60.

⁹⁰ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, pp. 320-321. MONTANOS FERRÍN, E y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, pp. 410-411.

⁹¹ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 61.

3.2. Audiencia de Cuzco

El extenso distrito de Cuzco estuvo disputado durante décadas por las Audiencias de Lima y de Charcas, siendo dividido entre estas en 1573.

La creación de esta Audiencia con sede en Cuzco viene motivada por las grandes distancias que debían recorrer los habitantes de esta populosa ciudad hasta las Audiencias de Lima y de Charcas. Conviene mencionar que una de las demandas de los rebeldes liderados por Túpac Amaru en 1780 era la instalación de una Audiencia en esta histórica ciudad, antaño capital del imperio inca⁹².

Tras un intento de creación de una Audiencia propia en 1617, el 3 de mayo de 1787 a través de una real orden que otros fechan a 26 de febrero⁹³, se crea la Real Audiencia de Cuzco, disponiéndose que hasta la elaboración de unas Ordenanzas propias se rigiera por las de la Audiencia de Lima. Fue dotada de Ordenanzas propias, las elaboradas por el oidor Pedro Antonio Cernadas Bermúdez por orden del virrey del Perú, Teodoro de la Croix, que fueron aprobadas el 26 de octubre de 1789⁹⁴.

Quedó establecido por esta Ordenanza que de su distrito formarían parte todas aquellas provincias que integrasen el obispado de Cuzco, es decir, se incluyeron en su jurisdicción las provincias de Abancay, Azángaro, Aymaraes, Canas, Canchis, Tinta, Calca, Lares, Carabaya, Chilques, Masques, Chumbivilcas, Cotabambas, Cuzco, Lampa, Paucartambo, Quispicanchi, Vilcabamba y Urubamba.

También se dice que compondrán esta audiencia un regente, tres oidores, y un solo fiscal de lo civil y criminal, pasando a partir del Reglamento de Audiencias de 1812 a nueve ministros divididos en dos salas para segunda y tercera instancia.⁹⁵

⁹² MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 97.

⁹³ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 94.

⁹⁴ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 58.

⁹⁵ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, pp. 410-411.

3.3. Audiencia de Buenos Aires

A raíz de la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776, se toma la decisión de refundar la Audiencia de Buenos Aires en fecha de 14 de abril de 1783 o bien de 1784, según otros autores⁹⁶. Para la adecuada regulación de esta Audiencia se creará una Nueva Ordenanza el 23 de abril del mismo año de su creación, basada en las Ordenanzas de Charcas y Lima⁹⁷. Hasta la vigencia de esta Ordenanza rigió la de la anterior Audiencia de Buenos Aires⁹⁸. Dichas ordenanzas, a pesar de estar desaconsejadas por real cédula, se mantuvieron vigentes hasta 1810. Las fuentes nos hablan de un restablecimiento de esta Audiencia en 1811, lo que lleva a pensar que en algún momento esta Audiencia debió de ser suprimida⁹⁹.

Probablemente, el último documento en mencionar esta Audiencia fue el real decreto del Consejo de Regencia de 9 de octubre de 1812, que dispuso la existencia de una Audiencia con capital en Buenos Aires, que estuviese compuesta por un regente, dos fiscales y nueve ministros divididos en dos salas; cuatro, en la de segunda instancia y cinco, en la de tercera instancia¹⁰⁰.

3.4. Audiencia de Puerto Príncipe

Su fundación viene motivada por el traslado de la Audiencia de Santo Domingo a esta ciudad, situada en la isla de Cuba¹⁰¹. Debido a la perdida de la isla Española por el tratado de Basilea de 1795, se planteará la reubicación de la Audiencia de Santo Domingo en la isla de Cuba, barajándose como primeras opciones La Habana o

⁹⁶ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, Madrid, 2005, p 94.

⁹⁷ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 52.

⁹⁸ SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, p 54.

⁹⁹ BURKHOLDER, M.A. y CHANDLER, D.S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, p 196.

¹⁰⁰ MONTANOS FERRÍN, E y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, pp. 410-411.

¹⁰¹ PÉREZ MARTÍN, A, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 132.

Guantánamo. Al fin, por real decreto de 22 de mayo de 1797¹⁰², confirmado por real cédula de 13 de abril de 1798¹⁰³, se decide que la nueva Audiencia tendrá su sede con carácter provisional en Puerto Príncipe, comenzando a actuar el 17 de julio de 1800¹⁰⁴.

Además, se dispuso con fecha de 13 de noviembre de 1800 que estaría presidida por el gobernador y capitán general de la isla de Cuba¹⁰⁵.

Los distintos documentos de la época nos dan más detalles de su composición y estructura; así el Reglamento de Audiencias de 9 de octubre de 1812 nos dice que estará compuesta por un regente y nueve magistrados divididos en dos salas, cuatro magistrados en la sala de segunda instancia y los otros cinco, en la sala de tercera instancia¹⁰⁶.

En lo referente a su jurisdicción, estuvo conformada en un principio por el mismo territorio que abarcaba la Audiencia de Santo Domingo, salvo, claro está, la isla Española, es decir, la isla de Cuba, la de Puerto Rico y los territorios de la Florida y la Luisiana que estaban bajo control español. Más tarde, su jurisdicción se irá reduciendo cuando la Florida y la Luisiana pasen a manos francesas y estadounidenses con el paso de los años y se creen nuevas Audiencias en Cuba y en Puerto Rico. Ajena la isla de Cuba a la oleada independentista de las primeras décadas del siglo XIX, sobrevivirá esta Audiencia durante la mayor parte de este siglo.

¹⁰² GARCÍA GALLO, A. *Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres*. P 935.

¹⁰³ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, P 94.

¹⁰⁴ GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres*. P 935.

¹⁰⁵ PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, P 132. ALONSO ROMERO, María Paz, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, 2002. P 22.

¹⁰⁶ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, P 410-411.

3.5. El caso de la Audiencia de Saltillo

Poco se conoce acerca de esta Audiencia, de la que se duda incluso si llegó a tener una existencia efectiva. La sede estaría situada en la villa de Saltillo, que se encuentra en el actual Estado de Coahuila (Méjico). La única mención a esta Audiencia la encontramos en un real decreto del Consejo de Regencia a fecha de 9 de octubre de 1812 (es decir, en plena Guerra de Independencia), en que se da instrucción de fundar una Audiencia en la ciudad de Saltillo, que tuviera como distrito las provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas¹⁰⁷. En dicho decreto también se detalla la composición de la Audiencia: estaría presidida por un regente y formada por nueve ministros organizados en dos salas, cuatro magistrados en la sala de segunda instancia y cinco, para la sala de tercera instancia¹⁰⁸.

Debido a la falta de otras fuentes en que se mencione dicha Audiencia, a la falta de capacidad de obrar de la que disponía la Corona española en esos momentos y a la temprana independencia de estos territorios, parece ser que este decreto no llegó a tener una plasmación efectiva y que la Audiencia de Saltillo no llegó a ponerse en funcionamiento nunca.

¹⁰⁷ OTS Y CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*, P 320.

¹⁰⁸ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, P 410-411.

4. Capítulo III. Las Audiencias de Ultramar en el siglo XIX

Antes de pasar a analizar el devenir de las Audiencias ya existentes y a explicar las características de las Audiencias de nueva creación, considero necesario exponer mediante una breve introducción los acontecimientos y cambios en estructura y composición que tuvieron lugar durante este siglo en las Audiencias de Ultramar, motivados a su vez por los cambios administrativos y políticos ocurridos en la Península.

En las primeras décadas del siglo XIX se produce un cambio fundamental con respecto a los siglos pasados; aprovechando el vacío de poder provocado por la invasión francesa y la posterior Guerra de Independencia (1808-1814), tiene lugar la separación o emancipación de la mayor parte de los territorios del Imperio español, quedando únicamente Cuba, Puerto Rico y Filipinas como últimos territorios ultramarinos del Imperio. Estos territorios, ya no denominados Indias, sino territorios de Ultramar, permanecerán bajo la soberanía española hasta el *desastre* de 1898. Así, en primer lugar asistimos a un drástico descenso del número de Audiencias, consecuencia lógica de la pérdida de territorios; las Audiencias pasarán de catorce en el año 1812 a tres, en 1835, creándose algunas más con el paso de los años.

Progresivamente, a lo largo de este siglo, irán surgiendo una serie modificaciones en la estructura de las Audiencias. Desaparecen las diferencias entre oidores y alcaldes del crimen, denominándose ambos como magistrados, teniendo la misma autoridad y competencia. A partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, los regentes de las Audiencias pasan a denominarse presidentes y a ser máxima autoridad de estas. La estructura de la Audiencia cambiará sensiblemente al organizarse por salas de justicia (una, dos o tres, según la importancia de la Audiencia), formadas por magistrados y una sala de gobierno, compuesta por el regente (posteriormente, denominado presidente); los presidentes de salas; el fiscal y el secretario de la Audiencia¹⁰⁹.

También cambiará de denominación el antiguo Real Acuerdo, que pasará a llamarse Audiencia Plena y a estar formada por el regente y todos los magistrados de la

¹⁰⁹ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, PP 409-410.

Audiencia¹¹⁰. En años posteriores, desaparecerá en 1861 y sus funciones serán ejercidas principalmente por el Consejo de Administración, un órgano ajeno ya a la Audiencia aunque de él forme parte el regente¹¹¹.

Los últimos años de dominio español sobre estos territorios son momentos de profundos cambios en la organización territorial y en la administración de Justicia. Así, en 1879, con el real decreto de 23 de mayo se equipara a las Audiencias existentes en Ultramar con las situadas en territorio peninsular (salvo la de Madrid), en lo que se refiere a funcionamiento, organización interna, cargos, etc¹¹². Unos pocos años después, con la ley adicional de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, se inaugura la institución de las Audiencias de lo Criminal (posteriormente, Audiencias Provinciales), desgajándose así los asuntos criminales de los civiles, que seguirán siendo tratados por las Audiencias, conocidas ahora como Audiencias Territoriales. Esto tendrá su reflejo en los territorios de Ultramar, donde se crearán varias Audiencias de lo Criminal¹¹³.

Por lo general, podemos afirmar que las numerosas reformas que van aconteciendo y que afectan a las Audiencias de Ultramar tienen como objetivo la aplicación del principio de separación de poderes, en consonancia con la ideología liberal que va triunfando en España. Por consiguiente, la eliminación del Real Acuerdo y la supresión de la figura de los tenientes gobernadores buscaban una mayor distinción de ámbitos entre el poder ejecutivo, personificado en la figura de los capitanes generales, y las Audiencias, que a la vez que pierden competencias en el ámbito gubernativo, las ganan en lo judicial¹¹⁴.

¹¹⁰ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 410.

¹¹¹ BENEYTO, J *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, tomo II, p 574.

¹¹² ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, p 61.

¹¹³ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 414.

¹¹⁴ BENEYTO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, pp. 574-579.

4.1. Audiencia de Puerto Príncipe

Continúa la trayectoria de esta Audiencia ya de Ultramar durante el siglo XIX, con modificaciones sustanciales en cuanto a estructura y territorio de jurisdicción. Por ejemplo, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 nos indica que esta Audiencia estaría compuesta de una única sala, lo que da muestra de que era considerada una Audiencia de escasa entidad en comparación a sus homónimas peninsulares¹¹⁵.

En cuanto a su jurisdicción, se irá reduciendo progresivamente cuando la Florida y la Luisiana pasen a manos francesas y estadounidenses en las primeras décadas del siglo XIX y por la creación de nuevas Audiencias en Puerto Rico en 1831¹¹⁶ y en la propia isla de Cuba (La Habana, etc.). En estos años de coexistencia con la Audiencia de La Habana, su jurisdicción estuvo conformada por las dos provincias orientales de Cuba: Puerto Príncipe y Santiago de Cuba¹¹⁷.

En sus últimos años de existencia, la Audiencia de Puerto Príncipe sufrió un periodo de inestabilidad, con múltiples supresiones y refundaciones en un corto periodo de tiempo de dos décadas.

Suprimida en un primer momento en 1853¹¹⁸, será restablecida de nuevo en 1868, siendo trasladada tan solo dos años después a Santiago de Cuba¹¹⁹. En 1876 será liquidada esta última para refundir la Audiencia con la de La Habana por decreto del gobernador general de 11 de marzo de 1876, volviendo a ser restablecida la Audiencia de Puerto Príncipe por decreto de 23 de mayo de 1879¹²⁰. La Audiencia se verá afectada por la creación, a raíz del real decreto de 26 de octubre de 1888, de una

¹¹⁵ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 410.

¹¹⁶ ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, p 22, nota 12.

¹¹⁷ ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, pp. 60-61.

¹¹⁸ PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, p 132. ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, p 60-61.

¹¹⁹ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 560. ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, pp. 60-61.

¹²⁰ ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, pp. 60-61.

Audiencia de lo Criminal en Santiago de Cuba, que ya no dependerá en estas causas de esta Audiencia. Al mismo tiempo, en la Audiencia de Puerto Príncipe se crea una sala de lo criminal, con jurisdicción únicamente sobre la provincia del mismo nombre¹²¹.

4.2. Audiencia de Puerto Rico

Fue establecida con sede en la ciudad de San Juan a fecha de 23 de julio de 1832, como consecuencia de la Real Cédula de 19 de junio de 1831, que ordenaba su creación, separando de esta forma la isla de Puerto Rico de la jurisdicción de la Audiencia de Puerto Príncipe¹²². Otras fuentes sitúan la fecha de la real cédula de fundación a 21 de julio de 1832¹²³.

En lo tocante a su composición, desde su fundación quedó establecido que estaría presidida por el capitán general de la isla y por el regente, y compuesta por tres oidores, un fiscal, dos relatores y un escribano de cámara, nombrándose para estos cargos en su mayor parte a antiguos magistrados de Audiencias suprimidas anteriormente¹²⁴. También vale la pena indicar que, no formando parte de la Audiencia, pero actuando en los límites jurisdiccionales de la misma, existían seis alcaldes mayores¹²⁵. Por otra parte, el Reglamento provisional de 1835 establecía que esta Audiencia solo dispondría de una única sala, que se ocuparía de igual manera de las causas civiles y de las criminales¹²⁶.

En un primer momento, se equiparó esta Audiencia de Puerto Rico en cuanto a autoridad con la Audiencia de Puerto Príncipe y con la antigua Audiencia de Santo

¹²¹ ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, p 73.

¹²² MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, p 411, nota 561. ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, p 22, nota 12.

¹²³ LALINDE ABADÍA, Jesús, *La Administración española en el siglo XIX puertorriqueño*, Sevilla, 1980, p 36.

¹²⁴ LALINDE ABADÍA, *La Administración española en el siglo XIX puertorriqueño*, p 138.

¹²⁵ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, p 411, nota 561.

¹²⁶ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, pp. 409-410.

Domingo; sin embargo, pronto se verá en una posición de clara inferioridad con respecto a estas, lo que se traducirá en un menor sueldo para sus magistrados y en la posición de inferior categoría de estos con respecto de los de las Audiencias *pretoriales*, como la de La Habana¹²⁷.

Por lo demás, la Audiencia sufrirá las mismas transformaciones que el resto de las existentes en este periodo; por aplicación del principio de separación de poderes, pasamos de una Audiencia sometida al capitán general por los Reales Acuerdos (Lalinde Abadía la califica de “militarizada”) a una Audiencia reducida a las funciones judiciales, siendo los Reales Acuerdos sustituidos como órgano consultivo por el Consejo de la Administración, presidido por el regente en lugar de por el capitán general, y en sus funciones administrativas, por la sala de gobierno. Además, se cambia el nombre de Audiencia Chancillería a Audiencia Territorial a partir de las reformas de 1869, y perderá entre sus atribuciones la jurisdicción contencioso-administrativa a partir de 1875¹²⁸.

La Compilación de 1891 modifica el panorama de la administración de justicia en la isla al ordenar la creación de dos Audiencias de lo Criminal (posteriormente denominadas Audiencias Provinciales), con sede en las localidades de Ponce y Mayagüez. La primera disponía de un presidente, dos magistrados, un fiscal, un teniente fiscal, un abogado fiscal, un secretario y tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (el de término, en Ponce, y los otros dos, de entrada, en Coamo y Guayama). Por su parte, la Audiencia Criminal de Mayagüez estaría compuesta por un presidente, dos magistrados, un fiscal, un teniente fiscal, un abogado fiscal y un secretario y dispondría de cuatro juzgados, dos de ascenso en Mayagüez y Arecibo, y dos de entrada en Aguadilla y San Germán. La Audiencia Territorial (la que continúa ocupándose de los asuntos del orden civil) siguió estando situada en San Juan¹²⁹.

¹²⁷ LALINDE ABADÍA, *La Administración española en el siglo XIX puertorriqueño*, pp. 36-38.

¹²⁸ LALINDE ABADÍA, *La Administración española en el siglo XIX puertorriqueño*, pp. 144-146.

¹²⁹ LALINDE ABADÍA, *La Administración española en el siglo XIX puertorriqueño*, pp. 146-147.

4.3. Audiencia de La Habana

Fue creada por real cédula el 16 de junio de 1838, sufriendo modificaciones en 1853, 1858 y 1870¹³⁰. Estaba presidida (al igual que la Audiencia de Puerto Príncipe) por el capitán general de la isla de Cuba¹³¹ y quedó establecido que dispondría de las competencias y categoría de las Audiencias *pretoriales*. En la mencionada real cédula se estableció que su jurisdicción comprendería los territorios de la isla de Cuba que no ocupase la Audiencia de Puerto Príncipe, es decir, el departamento occidental de la isla. Estaba compuesta por un regente, cuatro ministros y dos fiscales, además de otros cargos menores.

También aquí en Cuba, tendrán lugar las reformas que a finales del siglo XIX afectaron a la administración de justicia de los territorios españoles. Se irían creando diversas Audiencias Provinciales: tras el real decreto de 26 de octubre de 1888 se crean las de Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba, actuando las tres primeras en el territorio de jurisdicción de la Audiencia, al mismo tiempo que se le dota a esta de una sala de lo criminal. Una nueva reforma producida por el real decreto de 31 de diciembre de 1891, ya en la última etapa de presencia española, variará notablemente el mapa administrativo de la isla, que pasará a dividirse en tres regiones (la oriental, la occidental y la central), con una Audiencia Provincial en cada región, con sedes en La Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, respectivamente. Todo esto con la consiguiente supresión de las Audiencias Provinciales de Pinar del Río y Matanzas¹³².

¹³⁰ PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)* p 135. MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo II, p 411.

¹³¹ ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, p 22.

¹³² ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, pp. 73-77.

4.4. Una nueva Audiencia de Santo Domingo

Resulta interesante analizar el devenir durante el siglo XIX de la primera Audiencia española en el Nuevo Mundo: la de Santo Domingo. Perdida la isla Española para el Imperio en 1821, entró esta en un convulso periodo de influencia haitiana (1822-1844)¹³³, tras el cual alcanzó la independencia con el nombre de República Dominicana. Con las amenazas de invasión por parte del emperador haitiano Faustino I en 1858, el presidente dominicano Pedro Santana tratará de buscar protección de los Estados Unidos y de España, decantándose por esta última y declarando en 1861 el gobierno dominicano a la reina Isabel II como soberana, anexionándose así a la “Corona de Castilla” unilateralmente.

El gobierno español decidió a través de un real decreto de 19 de marzo de 1861 la vuelta del territorio de la República Dominicana a la soberanía española y, posteriormente, la creación de una Audiencia en Santo Domingo y la organización de la administración pública necesaria.

El episodio de la reincorporación llegó a su fin tan solo cuatro años después; tras la llegada al poder en España de Ramón María Narváez, que era decidido partidario del abandono de la isla, se presentó un proyecto de ley con objeto de derogar el decreto de 1861, que fue aprobado. De este modo, las autoridades, el ejército y la administración española abandonaron la isla definitivamente¹³⁴.

4.5. Audiencia de Santiago de Cuba

Es esta una Audiencia de breve existencia, que se formó por el traslado a Santiago de Cuba de la Audiencia de Puerto Príncipe en el año 1870, por decreto orgánico de 24 de octubre de 1870 de los Tribunales de Ultramar. Será suprimida tan solo cinco años después, en 1875, tras el decreto de 11 de marzo del gobernador general

¹³³ BENYETO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, pp. 571-573.

¹³⁴ SANCHEZ MANTERO, Rafael, *La España de Isabel II. De la Regencia de María Cristina a la primera República (1833-1874)*, Madrid, 1999, pp. 112-113.

de la isla de Cuba, siendo confirmado por real decreto de 9 de junio del mismo año¹³⁵. Permaneció de este modo la Audiencia de La Habana como única Audiencia de la isla de Cuba. Otras fuentes hablan de 1876 como el año de supresión de esta Audiencia¹³⁶.

Su jurisdicción sería la misma que la de la Audiencia de Puerto Príncipe, es decir, las provincias de Puerto Príncipe y de Santiago de Cuba.

4.6. Audiencia de Manila

Subsiste esta Audiencia durante el siglo XIX, aunque con modificaciones sustanciales. El Reglamento de Audiencias de 9 de octubre de 1812 modificará su planta y dispondrá que esta Audiencia esté formada por un regente y nueve ministros divididos en dos salas; cuatro, para la segunda instancia y cinco, para la tercera instancia¹³⁷. No obstante, su composición variará poco después por la real cédula de 7 de junio de 1815, estableciendo que formarán parte de esta Audiencia un presidente, un regente, cinco oidores, dos fiscales y un teniente de gran canciller. En 1855, una real cédula de 30 de enero reorganizó nuevamente la Audiencia. Volvemos a ver en este órgano un proceso similar al ocurrido durante las primeras décadas del siglo XIX en los restantes territorios de Ultramar, esto es, la “militarización” del poder concentrado en la figura del gobernador y capitán general, al que se le van a conceder un cada vez mayor número de prerrogativas y competencias y un poder más autónomo respecto del monarca (real orden de 7 de marzo de 1837). Este proceso de concentración de poder se intentará frenar por la decisión tomada por el gobierno de Leopoldo O’Donnell en 1861, a través de un real decreto de 4 de julio. Por esta norma, se dispone la disolución del Real Acuerdo de esta Audiencia, quedando como un órgano únicamente dedicado a las tareas judiciales y frenando así la injerencia del poder político “militarizado” en la administración de justicia. La razón de este cambio hay que encontrarla en la aplicación del principio liberal de separación de poderes, por el que se buscaba que la Audiencia

¹³⁵ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, p 411, nota 560.

¹³⁶ ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, pp. 60-61.

¹³⁷ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, p 410-411.

únicamente tuviera competencias en asuntos judiciales. En su lugar se establece, aunque con menores atribuciones, el Consejo de Administración, en el que tendrían participación el regente y el fiscal de la Audiencia¹³⁸.

Otras modificaciones importantes de la estructura de esta Audiencia de Manila se producirán en 1870 por decreto orgánico, a través del cual se establece la división judicial en distritos, partidos judiciales y términos municipales; se introduce la figura del ministerio fiscal y se establecen normas para el nombramiento, ascenso y separación del orden judicial y fiscal¹³⁹. Además, por real decreto de 23 de mayo de 1879 se equipara esta Audiencia a las peninsulares¹⁴⁰.

Otra reforma sustancial se produjo en la organización judicial de todo el territorio de Ultramar tras la Ley adicional a la Ley Orgánica del Poder judicial de 14 de octubre de 1882, que tuvo como objeto de creación las Audiencias de lo Criminal¹⁴¹. En Filipinas se aplicó a través del Real Decreto de 26 de febrero de 1886, que instituyó una nueva Audiencia de lo Criminal en el archipiélago, con sede en la isla de Cebú y con jurisdicción sobre las islas de Negros, Panay, Paragua, Calambianes, Masbate, Ticao, Leyte, Bohol, Mindanao, Joló, Basilán, Bakabac, además de las islas adyacentes y la propia isla de Cebú. Dicha Audiencia, que no se constituirá hasta el 1 de julio de 1886, surgió debido a los inconvenientes que generaba la existencia de una única Audiencia sobre territorios tan extensos, tan disgregados y tan densamente poblados como los filipinos, con las diferentes islas mal comunicadas entre sí. Tengamos en cuenta que en esta Audiencia solo al año se sustanciaban más de cinco mil causas criminales, además de las civiles¹⁴².

¹³⁸ CELDRÁN RUANO, Julia, *Instituciones hispanofilipinas del siglo XIX*, Madrid, 1994, pp. 113-116.

¹³⁹ CELDRÁN RUANO, *Instituciones hispanofilipinas del siglo XIX*, p 140.

¹⁴⁰ MONTANOS FERRÍN, y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, p 411, nota 559.

¹⁴¹ MONTANOS FERRÍN y SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tomo III, p 414.

¹⁴² BENEYTO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, p 579.CELDRÁN RUANO, *Instituciones hispanoamericanas del siglo XIX*, p 201.

5. Conclusión

Resulta complejo sintetizar en pocas líneas lo que supuso una institución tan variable, flexible y de extensas funciones como las Audiencias de Indias. Se puede afirmar, sin embargo, que se trató de un órgano básico en la tarea colonizadora de la corona española en las Indias; que las utilizó como instrumentos para conservar su soberanía y asegurar la paz y la justicia en estos territorios. Del mismo modo, fue una de sus funciones servir de contrapeso a las diversas autoridades (virreyes, gobernadores, etc.) frente a una gestión demasiado autónoma respecto de los monarcas por parte de estos¹⁴³.

De su enorme prestigio como órganos de justicia y gobierno en regiones recién descubiertas, y en ocasiones aun por civilizar, nos habla Juan de Solórzano Pereira, para el que las Audiencias son “castillos roqueros donde se halla la justicia”¹⁴⁴, o el presidente de la Audiencia de Charcas, Juan López de Cepeda, y el oidor de la misma, Juan Díaz de Lopidiana, que en carta a Felipe II definían las Audiencias como “los muros y antemuros que Vuestra Majestad tiene en estos reinos para el asiento y la estabilidad de ellos”¹⁴⁵. Otros documentos de la época nos hablan de la concepción de las Audiencias como único freno ante al desorden y los abusos de los primeros tiempos tras la conquista¹⁴⁶.

No obstante, es necesario señalar que las Audiencias adolecieron de los defectos y disfuncionalidades propias de un imperio de tan vasto dominio, que, sin embargo, no disminuyeron la reputación de esta institución; hablamos aquí de la corrupción de algunos de sus miembros, del estado de descuido y desidia de estas¹⁴⁷, de su ocasional ineeficacia, etc.

Como prueba de su utilidad como órgano de justicia y gobierno y de su fuerza cohesionadora de los distintos territorios, podemos observar que los límites de las

¹⁴³ FONT I RIUS, voz “audiencias” en *Diccionario de Historia de España*, tomo I, p 407.

¹⁴⁴ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 92.

¹⁴⁵ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 92.

¹⁴⁶ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, pp. 92- 93.

¹⁴⁷ MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de justicia en las Indias*, p 96.

futuras repúblicas hispanoamericanas coinciden, a grandes rasgos con los de las Audiencias de Indias¹⁴⁸.

¹⁴⁸ FONT I RIUS, voz “audiencias”, p 407.

6. Bibliografía

ALONSO ROMERO, María Paz: *Cuba en la España liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, 2002.

BENEYTO, Juan: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958.

BURKHOLDER, Mark Alan, y CHANDLER, Dewitt Samuel: *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, 1984.

CELDRÁN RUANO, Julia: *Instituciones hispanofilipinas del siglo XIX*, Madrid, 1994.

FONT I RIUS José María: voz “Audiencias”, en *Diccionario de Historia de España*, tomo 1, Madrid, 1979.

GARCÍA GALLO, Alfonso: “Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres”, en *Memoria del II Congreso venezolano de Historia*, Caraca, 1975, vol. I, y en *Los orígenes españoles de las Instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid, 1987.

LALINDE ABADÍA, Jesús: *La administración española en el siglo XIX puertorriqueño*, Sevilla, 1980.

MARTIRÉ, Eduardo: *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, 2005.

MONTANOS FERRÍN, Emma, y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *Historia del Derecho y de las Instituciones*, tres volúmenes, Madrid, 1991.

OTS Y CAPDEQUÍ, José María: *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, 1969.

PEREZ MARTÍN, Antonio: “La legislación del antiguo régimen (1474-1808)”, en Antonio Pérez Martín y Johannes Michael Scholz, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, primera parte.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José: *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael: “Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)”, en *Revista de Estudios histórico-jurídicos* núm. 2, Valparaíso (Chile), 1977, y en *Derecho indiano: Estudios*, vol. II, *Fuentes. Literatura jurídica. Derecho público*, Pamplona, 1991.

SANCHEZ MANTERO, Rafael: *La España de Isabel II. De la Regencia de María Cristina la primera República (1833-1874)*, tomo 9 de *Historia de España* Espasa-Calpe, Madrid, 1999.

SCHÄFER, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 volúmenes: tomo I, *historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, Sevilla, 1935; tomo II, *La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, 1947; reedición 1975.